

la Estación y terceros.

2.— Los servicios de luz, agua, calefacción y teléfono de los locales de la Estación de Autobuses deberán ser contratados directamente por la entidad explotadora de la Estación, siendo a su cargo su mantenimiento y consumo.

Artículo 9º.— La entidad explotadora de la Estación podrá contratar con terceros la explotación de las prestaciones complementarias que se estimen convenientes para el buen funcionamiento de la misma. Los arrendatarios de los distintos servicios que funcionen dentro de la Estación, vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones que les afecten de este Reglamento, y los de Régimen Interior que dicte la entidad explotadora de la Estación.

Artículo 10º.— La Entidad gestora dispondrá de un libro u hoja de reclamaciones, en la que los usuarios puedan formular sus quejas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 222.5 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. La entidad gestora deberá poner en conocimiento de la inspección de transporte terrestre las denuncias, reclamaciones o quejas consignadas en el libro u hojas de reclamaciones en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se formulen las mismas.

Artículo 11º.— La empresa gestora podrá colocar propaganda en la Estación de Autobuses, previa autorización Municipal.

Artículo 12º.— En la gestión de la Estación se observarán las disposiciones contenidas en la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPITULO III.— PRESTACIONES

Sección 1ª. De los viajeros

Artículo 13º.— El despacho de billetes al público se efectuará en la Estación con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, y en las taquillas existentes a tal efecto.

Artículo 14º.— Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación, los anuncios de las horas de despacho de billetes, tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Entidad explotadora de la Estación podrá confeccionar la forma y diseño de estos anuncios para someterlo a la aprobación del Ayuntamiento de Haro.

Artículo 15º.— Todo viajero abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje salvo en aquellos servicios expresamente autorizados para la venta de billetes en ruta. En cualquier caso en el billete constarán las inscripciones recogidas en el Artículo 7, 2 del Capítulo 3 de la Orden 25-10-90.

Artículo 16º.— 1.— La entrada y salida de viajeros en la Estación de Autobuses, los recorridos y la permanencia dentro de la misma se efectuará por los lugares, circulaciones e instalaciones expresamente habilitados.

2.— Los viajeros, tanto de salida como de llegada, utilizarán las puertas de entrada y salida designadas al efecto, debiendo usar en sus desplazamientos en el interior de la Estación las zonas al efecto autorizadas, no permaneciendo en los andenes más que el tiempo estrictamente indispensable.

3.— Queda prohibida a los viajeros la utilización de entradas, salidas y espacios reservados a la circulación y estacionamiento de autobuses.

Artículo 17º.— Se podrá impedir la utilización de la Estación a los viajeros que:

a). No abonen las tarifas o precios por la utilización de la Estación.

b). No reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad e higiene necesarias en evitación de cualquier riesgo o incomodidad para los restantes usuarios.

c). Alteren las normas elementales de educación y convivencia.

Artículo 18º.— 1.— Los viajeros dispondrán de sala de espera en la Estación.

2.— Podrán ser obligados a abandonar la sala de espera los viajeros o acompañantes que no observen la debida compostura.

Sección 2ª.— De los autobuses

Artículo 19º.— 1.— Las empresas de transporte tienen la obligación de observar con la máxima puntualidad los horarios establecidos de entrada y salida de los autobuses en la Estación.

2.— Serán puestos en conocimiento del personal de la Estación los retrasos en la entrada y salida superiores a treinta y quince minutos respectivamente.

3.— Los retrasos serán comunicados al público.

Artículo 20º.— 1.— Los autobuses se estacionarán en las dársenas diez minutos antes de la salida.

2.— Una vez efectuada la bajada de los viajeros, el autobús abandonará la dársena en el plazo máximo de quince minutos.

3.— Los tiempos señalados podrán ser ampliados o reducidos en función de las necesidades del servicio.

Artículo 21º.— La subida y bajada de viajeros se efectuará desde los andenes a los autobuses estacionados en las correspondientes dársenas, pudiéndose establecer otras paradas de subida o bajada de viajeros fuera de la Estación de Autobuses cuando así lo establezca la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 22º.— La carga y descarga de los autobuses se efectuará exclusivamente por el personal de la empresa titular del servicio.

Sección 3ª.— Otras prestaciones

Artículo 23º.— Todas las empresas de transportes usuarias de la Estación tienen la obligación de exhibir públicamente el nombre mercantil, los distintos tráficos, calendarios y horarios de llegada y salida de las expediciones, así como las tarifas.

Artículo 24º.— La Estación de Autobuses dispondrá de taquillas para la venta de billetes a los viajeros.

2.— Las taquillas serán cedidas temporalmente en uso a las empresas concesionarias de servicios de transporte debidamente autorizadas.

3.— La expedición de billetes se efectuará cuando menos quince minutos antes de la hora reglamentaria en que dichos autobuses tengan su salida.

Artículo 25º.— 1.— La Estación de Autobuses dispondrá de un servicio de consigna para el depósito temporal de equipajes por los viajeros.

2.— El servicio se prestará por periodo máximo de 24 horas y mediante armarios dotados de mecanismos para su funcionamiento mediante introducción de moneda o ficha.

3.— El Ayuntamiento de Haro podrá excluir del depósito los equipajes por motivos de seguridad, salubridad o ambientación.

Artículo 26º.— La Estación dispondrá de un servicio de facturación, prestado por la entidad gestora.

Artículo 27º.— La prestación del servicio de cafetería será obligatoria, pudiéndose establecer prestaciones complementarias de prensa, estanco u otras análogas, previa autorización municipal.

CAPITULO IV.— TARIFAS Y PRECIOS

Artículo 28º.— 1.— El uso y disfrute de prestaciones en la Estación estará sujeto a las tarifas y precios que se establezcan.

2.— Las tarifas y precios deberán cubrir la totalidad de los costes reales para una correcta realización de las prestaciones en condiciones normales de productividad y organización.

Artículo 29º.— 1.— La aprobación de las tarifas corresponderá a la Administración Municipal sin perjuicio de la competencia que en esta materia tenga la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.— Las tarifas serán revisadas siempre que sufra variación el conjunto de los elementos que integran la estructura de sus costes.

Artículo 30º.— La entidad gestora establecerá el procedimiento para la liquidación y cobro de las tarifas y precios establecidos. A estos efectos, las empresas de transporte y los viajeros vendrán obligados a realizar las actuaciones que se establezcan.

CAPITULO V.— RESPONSABILIDADES

Artículo 31º.— Las Empresas concesionarias de líneas de transportes serán responsables a todos los efectos de cuantos accidentes ocasionen sus vehículos dentro de la Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y a las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma.

Artículo 32º.— Los usuarios de la Estación de Autobuses serán responsables de los daños y perjuicios que causen en la utilización de la misma.

Artículo 33º.— La Administración Municipal pondrá en conocimiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja los actos de las empresas y viajeros que constituyan infracción de las normas reguladoras del transporte por carreteras y cuya sanción sea de su competencia.

Artículo 34º.— 1.— La entidad concesionaria del Servicio de la Estación y las empresas de transportes usuarias de la Estación están sujetas a responsabilidad administrativa ante la Administración Municipal por la comisión de infracciones.

2.— Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.— Se consideran infracciones muy graves:

a). La realización de actuaciones que puedan afectar a la seguridad de las personas.

b). Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el punto 4 del presente artículo, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva por infracción tipificada en un mismo apartado del citado punto.

c).— El abandono de la concesión o paralización de los servicios, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo de la concesión, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

4.— Se consideran infracciones graves:

a). El incumplimiento del régimen tarifario de la Estación.

b). El incumplimiento reiterado e injustificado de los horarios de entrada y salida.

c). La negativa al suministro de datos y documentos obligatorios o el falseamiento de los aportados.

d). El incumplimiento o defectuoso cumplimiento de las órdenes dictadas por la Administración Municipal o por la entidad gestora.

e).— Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección del transporte terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.